



RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 17-dieciséiete de Octubre del año 2018-dos mil dieciocho.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/190-18/PM**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por la [REDACTED], ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presumiblemente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, tales como no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; disposiciones contempladas en los **artículos 155 fracción VIII y XIII**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

PRIMERO. - Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/190-18/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO. - Relativo a la queja presentada por la [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presuntamente por no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, que a la letra dice:

"...que el día martes 07-siete de Agosto del 2018, yo me encontraba en mi domicilio mismo que señalo hace un momento, en el cual siendo a aproximadamente las 11:00 o 11:30 de la noche cuando llegaron unas mujeres siendo 3, y estas gritaban puras bajezas diciendo que me iban a partir la madre y puras cosas altisonantes, al sentirme intimidada marque al número 911 solicitando apoyo de la seguridad pública de Monterrey y ahí me dijeron que pasarán una unidad que solo recuerdo que era de Monterrey y que iban a acudir a mi domicilio, y así acudió una unidad que me dijo que quien había solicitado la que llevaba un elemento y me entreviste con el oficial ya que me dijo que quien había solicitado la patrulla y le dije que yo que solicite la ayuda ya que me estaban insultando y agrediendo y me cuestiona que si yo las conocía y les dije que si que eran las hijas de mi expareja, que me hiciera favor de detenerlas ya que me estaban agrediendo, y el oficial nada más les dijo que se retiraran y una de las mujeres se regresó enfurecida y toma un pedazo de block y se lo empuja a estrellar a mi carro Chevy confort color verde modelo 2005, con número de placas SKC-3939, y estrella del lado del copiloto el cristal del parabrisas, y en eso le dije que al oficial mire lo que están haciendo, usted debe detenerlas a lo cual el oficial no hacía nada al respecto y solo decía que tenía que pedir refuerzos y le dije que las pidiera, y en eso las mujeres se retiraron y solo el oficial me pedía mi nombre y mi edad ya que pasará mi reporte al CODE y las mujeres se subieron a un carro y se fueron, solo me dice el oficial que pasara en la mañana del siguiente día a poner mi denuncia si CODE ya que el pasará el reporte, y al siguiente día acudí al CODE primero fui al de Gonzalitos y allí un licenciado hablo pidiendo informes y le informa que hay un folio de mi llamada de auxilio, pero que el oficial no paso ni un reporte y de allí me dirigí al CODE del alamey a levantar la denuncia correspondiente con respecto a los hechos; por tal motivo deseo presentar la denuncia en contra del oficial por su mal proceder por omitir mi auxilio, no hacer la detención de mis agresoras, de no interponer la denuncia correspondiente, y de dejar las cosas así sin importarnos la integridad de los ciudadanos, en este caso en particular el mío y de mis bienes tal como lo manifesté, así mismo presentare como testigo de hechos a mi hijo de nombre, [REDACTED] ya que en el momento de los hechos estaba ahí en mi casa conmigo y mi hijo incluso le decía al oficial que hiciera algo al respecto y el oficial no hacía nada; presento en estos momentos copia de mi identificación oficial, copia de mi tarjeta de circulación de mi carro, y me comprometo a presentar 2 fotografías de mi vehículo que sufrió daños así como también presentare a mi hijo a rendir su declaración testimonial el cual vive en el mismo domicilio que yo..."

TERCERO. - En fecha 10-diez de Agosto del 2018-dieciocho, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicarla queja presentada por la [REDACTED]



GONZALEZ MELENDEZ, ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] quedando bajo el número de expediente de Responsabilidad administrativa **CHJ/190-18/PM**.

CUARTO. - En fecha 10-diez de Agosto del año 2018, se acordó girar cedula citatoria al [REDACTED] a fin de que compareciera como testigo ya que su declaración es necesaria para debida integración y resolución del presente procedimiento, fijándose fecha para su audiencia el día 15-quince de Agosto del 2018, a las 11:00-once horas, mismo que le fuera notificado en fecha 10-diez de Agosto del 2018.

QUINTO. - En fecha 10-diez de Agosto del 2018-dos mil dieciocho, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/636-18/PM**, al Director de C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que informe si existe algún reporte a la central de radio por algún ciudadano o bien vía frecuencia de los oficiales de policía de Monterrey, por algún hecho suscitado el día 07-siete de Agosto del 2018 en la Calle José Justo Corro #2605, en la colonia Terminal en Monterrey, lo anterior por la [REDACTED] aproximadamente a las 23:00-veintitres horas.

SEXTO. - En fecha 15-quince de Agosto del 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) e [REDACTED] a rendir su declaración Testimonial y en la cual manifiesta lo siguiente:

"... quiero señalar que si recuerdo los hechos y que la persona que interpuso la denuncia es mi madre, y que siendo el día 07-siete de Agosto en la noche siendo las 11:00-once horas cuando ya estaba acostado en el segundo piso de mi domicilio y escuche gritos en la puerta de mi casa ubicada en el domicilio que di anteriormente líneas arriba quedo asentado, cuando al salir y asomarme observo que estaban 3 mujeres y un masculino en la banqueta gritando palabras altisonantes como "sal perra, sal puta, que te vamos a partir tu madre" todo esto refiriéndose a mi madre, quiero señalar que yo conozco a las personas ya que son mis medias hermanas por parte de mi padre, siendo [REDACTED] y el hombre que es esposo de [REDACTED] entonces les digo a ellos que se retiraran que dejarán de estar haciendo problemas y en eso grita una de ellas que si no salía mi madre iban a quebrar los vidrios del carro que es propiedad de mi madre a lo cual me meto y le digo a mi madre que mejor hablara a una patrulla la cual llego en 15 minutos aproximadamente y en ella un solo policía siendo estatura baja y piel clara, complexión media, el cual manifiesta al ver las agresiones que él no podía detener a las personas que estaban escandalizando e insultando a lo cual le dijimos que pidiera refuerzos, y él decía que él las podía gasear y le dijimos que pidiera refuerzos y dijo que si pediría porque tenían que ser policías mujeres y nunca pidió los refuerzos ni los detuvo e incluso ni al masculino, y lo único que hizo fue sacar una libreta y tomo los nombres de ellos, cabe hacer mención que cuando el oficial iba llegando al lugar él se percató cuando las mujeres tomaron pedazos de block y se los aventaron al carro ocasionándole daños al mismo, y el oficial aun así no quiso intervenir, al final de haber tomado los datos les dijimos que si íbamos al CODE de Gonzalitos a interponer la denuncia y nos dijo que no, que no fuéramos que por que nos íbamos a tardar mucho ya que el venía de allá del CODE ya que habían robado un Oxxo y el venía de allá y que no fuéramos y que solo había un licenciado y que nos tardaríamos mucho y que él se tardó 3-tres horas declarando, tomo los datos de las muchachas, y dijo que pasaría el reporte para que nosotros el miércoles en la mañana fuéramos a poner la denuncia temprano y se pasó a retirar, siendo en una unidad de policía de Monterrey tipo RAM. Siendo todo lo que desea manifestar..."

SÉPTIMO. - En fecha 17-diecisiete de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **ARCO/342/2018**, signado por el Director de C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite bitácora de radio de fecha 10-diez de Agosto del 2018, en el que se narra lo siguiente: "Progreso Monterrey, refiere que 3 femeninos usaría los conoce a las femeninas, son hijas de su expareja, refiere que le quebraron los vidrios de la camioneta, 304, al lugar, [REDACTED] su expareja fue agresiva pero se retiró del lugar..."

OCTAVO. - En fecha 23-veintitres de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho, se girar oficio **CHJ/680-18/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe el número de unidad y nombre del elemento de policía que tripulaban la unidad 304, en fecha 07-siete de Agosto del 2018 en horario comprendido al turno nocturno.



NOVENO. – En fecha 05-cinco de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **DPM/071/18**, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que el elemento [REDACTED] tripulaban la unidad 304, el día 07-siete de Agosto del 2018.

DECIMO. – En fecha 10-diez de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/190-18/P.M.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público el [REDACTED] quien fungen como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por la [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente a los Servidores Públicos [REDACTED] en fecha 11-once de Septiembre del 2018.

DECIMO PRIMERO. – En fecha 12-doce de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se girar oficio **CHJ/814-18/PM**, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes de los Servidores Públicos los [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO. – En fecha 12-doce de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho se girar oficio **CHJ/815-18/PM**, al Jefe de Nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes de los Servidores Públicos los [REDACTED] C. [REDACTED]

DECIMO TERCERO. – En fecha 13-trece de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **1312/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que con respecto a los Servidores Públicos los [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.

DÉCIMO CUARTO. – En fecha 18-dieciocho de Septiembre del 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) el servidor público el [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

[REDACTED]

"...quiero señalar que no estuve presente, sin embargo en la fecha si coincide 07-siete de agosto pero me reubicaron a las 21:30 horas de la noche en el punto fijo la fortuna un casino sobre Fidel Velázquez en tal fecha 07-siete de agosto, anexo copias simples de parte de novedades de zona norte por el Comandante Responsable de la Zona Norte. Pol. [REDACTED] Siendo todo lo que desea manifestar..."

DECIMO QUINTO. – En fecha 20-veinte de Septiembre de 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **CRH-SSPVM/324/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 30-treinta de Diciembre del 2014, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 15-quince días girada por Asuntos Internos mediante número de expediente 504/2016 y para el elemento [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 16-dieciseis de Noviembre del 2017, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales, mismo que no cuenta con antecedentes.



DECIMO SEXTO. - En fecha 02-dos de Octubre del año 2018-dos mil dieciocho, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/190-18/P.M.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público el **C. [REDACTED]** quien fungen como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por la **C. [REDACTED]** acuerdo que se le notifica personalmente a los Servidores Públicos **C. [REDACTED]** en fecha 02-dos de Octubre del 2018.

DECIMO SEPTIMO. - En fecha 10-diez de Octubre del 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) el servidor público el **C. [REDACTED]** a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

[REDACTED]
...Con respecto a los hechos que se señalan en la denuncia interpuesta por la ciudadana quiero mencionar que el día de los hechos me encontraba laborando, asignado al sector 4 que comprende el perímetro de las avenidas Jordán, Ruiz Cortines, V. Carranza y Colon, al zona norte, no recuerdo si andaba en la unidad 304 o 301 y recuerdo los hechos ya que me entero del reporte de la central de radio, me reportan una pelea familiar en la calle Justo Corro, en eso arribo al lugar y afuera del domicilio se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años y dos femininas como de 27 o 28 años, y en eso me entrevisto de que si había pasado algo en su domicilio, lo cual me indica que todo estaba bien, que su mamá había tenido una bronca con su papa pero que ya se habían arreglado, por lo que le digo que si puede salir su mamá para que me dijera que si estaba todo bien y me responde el masculino que su mamá ya estaba dormida, en eso se me hizo raro y acción la torreta para hacer ruido con la unidad a ver si salía alguien del domicilio, y en eso salió una señora de unos 45 o 50 años, diciéndome que sus hijastras querían que volviera con su papa, pero que ella no quería regresar con él, por lo que me indica que habían agarrado una piedra y habían estrellado el vidrio de su automóvil, lo cual le dije que si deseaba que las pusiera a disposición que me dijera para pedir apoyo de una compañera feminina, ella me dice que no que solo deseaba que se retiraran y que les indicara que ya no volvieran a regresar a su domicilio y yo les dije a las femininas que se retiraran y no vi en que carro se retiraron las femininas, posterior me dice la señora ahora quejosa que deseaba poner una denuncia lo cual le indico que si quería poner la denuncia por que no le había dicho para ponerla a disposición por daños y me dijo que ella no quería problemas con su expareja y que quería algo que comprobara para que su expareja le pagara los daños, le dije que no le iba a levantar la denuncia que pasara al CODE de Gonzalitos, ya que en el momento en que le habían hecho la supuesta agresión, ella me indico que no quería nada. Siendo todo lo que desea manifestar.

Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el art 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Para Los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas: 1.-¿Diga el declarante cual fue el reporte que recibió por parte de la central de radio, para acudir al auxilio? R.-Volencia familiar, diciéndome una ubicación que de momento no recuerdo cual es. 2.-¿diga el declarante quien reporto el auxilio a la [REDACTED] en la colonia Progreso? R.- Me lo dieron a través de la central de radio, sin decirme el nombre del afectado. 3.-¿diga el declarante si se identificó con la parte quejosa que había hecho el reporte solicitando presencia de la policías? R.-Si. 4.-¿diga el declarante si el vehículo de la ahora quejosa estaba estrellado o presentaba golpes, al momento en que usted llego al auxilio? R.-Si. 5.-¿diga el declarante si pregunto a la parte afectada sobre el vehículo que contaba con daños y el motivo de estos? R.- Yo no le pregunte, ella me dijo que sus hijastras habían dañado el vehículo. 6.-¿diga el declarante por que o predio con la detención de las personas que fueron señaladas como las que dañaron el vehículo de la ahora quejosa? R.- Por que ella en su momento indico que no quería nada, que solo deseaba que se retiraran. 7.-¿diga el declarante si levanto algún formato o parte de incidencias con respecto a los hechos? R.-No. 8.- ¿diga el declarante si observo a alguna persona que estuviera alterando el orden, escandalizando o molestando a alguna persona durante el auxilio? R.-No. 9.-¿diga el declarante si realizo alguna detención? R.-No. 10.-¿diga el



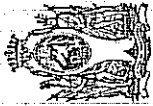
declarante por qué motivo no levanto la denuncia a la parte quejosa? R.- Porque en su momento me había dicho que no quería nada, ya que se habían retirado los supuestos agresores y me indica que quería una denuncia para que su expareja le pagara los daños. 11.-¿diga el declarante si reporto a la central de radio la negativa de la ahora quejosa para proceder con las feministas presuntas agresoras? R.- No. 12.-¿diga el declarante por qué motivo no reporto a la central de radio que la ciudadana no quería proceder con las feministas que la agredieron? R.- No se.."

DECIMO OCTAVO. - En fecha 11-once de Octubre del 2018, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gov.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del Servidor Público los **C.C.** [REDACTED], pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383-ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. [REDACTED] probanza de la que se concluye que advierte que los Servidores Públicos [REDACTED] no cuenta con sanción alguna.

DECIMO NOVENO. - En fecha 12-doce de Octubre del Año 2018-dos mil dieciocho, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/190-18/PM, por queja presentada por la [REDACTED] en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por motivo de la queja presentada por la **C.** [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; presuntamente por no cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, tales como no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, disposiciones las anteriores contempladas en el artículo **155 fracciones VIII y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del elemento sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de



Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO. Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público a los C.C. [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen del expediente administrativo de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey mediante el oficio que remitiera a esta Autoridad **CRH-SSPVM/324/2018**, por lo cual es sujeto a la aplicación de artículo 2 y 3 fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. - En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende el resultado la queja presentada por la C. [REDACTED] presentada ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED]

CUARTO. - De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada a los Servidores Públicos los [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Septiembre y 10-diez de Octubre del 2018.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

QUINTO. - En fecha 13-trece de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **1312/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que con respecto a los Servidores Públicos los [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.

SEXTO. - En fecha 20-veinte de Septiembre de 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **CRH-SSPVM/324/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 30-treinta de Diciembre del 2014, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 15-quinze días girada por Asuntos Internos mediante número de expediente 504/2016 y para el elemento [REDACTED] un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 16-dieciseis de Noviembre del 2017, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales, mismo que no cuenta con antecedentes.

Documentales públicas las anteriores mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEPTIMO. - Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte del Servidor Público C. [REDACTED] así como de los elementos de prueba allegados al sumario, con los que se sustenta el dicho del quejoso.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del



Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del mismo ordenamiento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

OCTAVO. - En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en las fracciones VIII y XIII del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

VIII.- Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

XIII.- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;

NOVENO. - Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por la C. C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 10-diez de Agosto del 2018, en contra de los Servidores Públicos los [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el servidor público identificado como el [REDACTED] actuó indebidamente por lo siguiente: no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, al no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, lo que demuestra que el oficial de policía antes mencionado no cumplió con las disposiciones contempladas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno, lo cual está relacionado con sus funciones; quedó evidenciado que al haber acudido el elemento [REDACTED] aun servicio solicitado a través de la Central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al domicilio de la ahora quejosa y el policía al no intervenir entre la parte afectada y los presuntos agresores aunado a ello del haber tenido conocimiento de las agresiones a propiedad y no levantar la denuncia correspondiente a fin de que se diera seguimiento legal correspondiente y dejando en estado de indefensión la ciudadana ahora quejosa, infracciones contempladas en el artículo 155 fracción VIII y XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

En primer término, como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Pruebas que analizadas de manera adminiculada, se tiene particularmente la queja, las declaraciones Testimoniales del [REDACTED] hijo de la ahora quejosa, mismo que se encontraba presente el día de los hechos, Bitácora de Radio del día de los hechos y las audiencias de los servidores públicos [REDACTED] lo anterior, se deviene que la ahora quejosa se duele de lo siguiente: "...el día martes 07-siete de Agosto del 2018, yo me encontraba en mi domicilio mismo, que señalo hace un momento, en el cual siendo a aproximadamente las 11:00 o 11:30 de la noche cuando llegaron unas mujeres siendo 3, y estas gritaban puras bajezas diciendo que me iban a partir la madre y puras cosas alisonantes, al sentirme intimidada marque al número 911 solicitando apoyo de la seguridad pública de Monterrey y ahí me dijeron que pasarían el reporte con la unidad más cercana en mi colonia y que iban a acudir a mi domicilio, y así acudió una unidad que solo requería que era de Monterrey t que llevaba un elemento y me entrevisté con el oficial ya que me dijo que



CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO

CONTRALORIA MUNICIPAL

quien había solicitado la patrulla y le dije que yo que solicite la ayuda ya que me estaban insultando y agrediendo y me cuestiona que si yo las conocía y les dije que sí que eran las hijas de mi expareja, que me hiciera favor de detenerlas ya que me estaban agrediendo, y el oficial nada más les dijo que se retiraran y una de las mujeres se regresó enfurecida y toma un pedazo de block y se lo empieza a estrellar a mi carro Chevy confort color verde modelo 2005, con número de placas [REDACTED] y estrella del lado del copiloto el cristal del parabrisas, y en eso le dije que al oficial mire lo que están haciendo, usted debe detenerlas a lo cual el oficial no hacía nada al respecto y solo decía que tenía que pedir refuerzos y le dije que los pidiera, y en eso las mujeres se retiraron y solo el oficial me pedía mi nombre y mi edad ya que pasaría mi reporte al CODE y las mujeres se subieron a un carro y se fueron, solo me dice el oficial que pasara en la mañana del siguiente día a poner mi denuncia si CODE ya que el pasaría el reporte, y al siguiente día acudí al CODE primero fui al de Gonzalitos y allí un licenciado hablo pidiendo informes y le informa que hay un folio de mi llamada de auxilio, pero que el oficial no paso ni un reporte y de allá me dirigí al CODE de alamey a levantar la denuncia correspondiente con respecto a los hechos...; Posteriormente se presenta el C. [REDACTED] a fin de rendir su declaración testimonial con respecto a los hechos ya que se encontraba en el lugar al momento en que sucedieron los hechos manifestando lo siguiente: "...que la persona que interpuso la denuncia es mi madre, y que siendo el día 07-siete de Agosto en la noche siendo las 11:00-once horas cuando ya estaba acostado en el segundo piso de mi domicilio y escuche gritos en la puerta de mi casa ubicada en el domicilio que anteriormente líneas arriba quedo asentado, cuando al salir y asomarme observo que estaban 3 mujeres y un masculino en la banqueta gritando palabras altisonantes como "sal perra, sal puta, que te vamos a partir tu madre" todo esto refiriéndose a mi madre, quiero señalar que yo conozco a las personas ya que son mis medias hermanas por parte de mi padre, siendo [REDACTED] el hombre que es esposo de [REDACTED] entonces les digo a ellos que se retiraran que dejarán de estar haciendo problemas y en eso grita una de ellas que si no salía mi madre iban a quebrar los vidrios del carro que es propiedad de mi madre a lo cual me meto y le digo a mi madre que mejor hablara a una patrulla la cual llego en 15 minutos aproximadamente y en ella un solo policía siendo estatura baja y piel clara, complexión media, el cual manifiesta al ver las agresiones que el no podía detener a las personas que estaban escandalizando e insultando a lo cual le dijimos que pidiera refuerzos, y él decía que él las podía gasear y le dijimos que pidiera refuerzos y dijo que si pediría porque tenían que ser policías mujeres y nunca pidió los refuerzos ni los detuvo e incluso ni al masculino, y lo único que hizo fue sacar una libreta y como los nombres de ellos..."; al solicitar información del reporte que realizo la ahora quejosa a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey se desprende que si se cuenta con dicho reporte y que se modula lo siguiente: Progreso Monterrey, refiere que 3 femininas usaría los conoce a las femininas, son hijas de su expareja, refiere que le quebraron los vidrios de la camioneta, 304, al lugar, [REDACTED] su expareja fue agresiva pero se retiró del lugar...; teniendo con lo anterior que se solicitó a la Dirección de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el nombre del elemento que acudió al servicio en la unidad número 304, el día de los hechos, y teniendo como respuesta que fueron los elementos [REDACTED] mismos que acuden a una audiencia ante esta Comisión de Honor y Justicia y señalan lo siguiente, [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "...quiero señalar que no estuve presente, sin embargo en la fecha si coincide 07-siete de agosto pero me reubicaron a las 21:30 horas de la noche en el punto fijo la fortuna un casino sobre Fidel Velázquez en tal fecha 07-siete de agosto, anexo copias simples de parte de novedades de zona norte por el Comandante Responsable de la Zona Norte. Pol. [REDACTED] Siendo todo lo que desea manifestar..."; con esta declaración se confirma que el servidor público Rabanales Calderón, no participo en el servicio ya que de acuerdo al rol de servicio y parte novedad que presenta en copia se desprende que fue cambiado a un punto fijo antes de que sucediera dicho reporte; con respecto a la audiencia del C. [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "...recuerdo los hechos ya que me entero del reporte de la central de radio, me reportan una pelea familiar en la calle Justo Corro, en eso arribo al lugar y afuera del domicilio se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años y dos femininas como de 27 o 28 años, y en eso me entrevisto de que si había pasado algo en su domicilio, lo cual me indica que todo estaba bien, que su mama habla tenido una bronca con su papa pero que ya se habían arreglado, por lo que le digo que si puede salir su mama para que me dijera que si estaba todo bien y me responde el masculino que su mamá ya estaba dormida, en eso se me hizo raro y accione la torreta para hacer ruido con la unidad a ver si salía alguien del domicilio, y en eso salió una señora de unos 45 o 50 años, diciéndome que sus hijastras querían que volviera con su papa, pero que ella no quería regresar con él, por lo que me indica que habían agarrado una piedra y habían estrellado el vidrio de su automóvil ... ¿diga el declarante si el vehículo de la ahora quejosa estaba estrellado o presentaba golpes, al momento que contaba con daños y el motivo de estos? R.- Yo no le pregunte, ella me dijo que sus hijastras habían dañado el vehículo. 6.-¿diga el declarante por que o predio con la detención de las personas que fueron señaladas como las que dañaron el vehículo de la ahora quejosa? R.- Por que ella en su momento indico que no quería nada, que solo deseaba que se retiraran. 7.-¿diga el declarante si levanto algún formato o parte de incidencias con respecto a los hechos? R.-No. "; con la anterior declaración se desprende que el oficial [REDACTED] acudió a dicho servicio, percatándose y teniendo conocimiento de los hechos, mismo que reconoce el no haber levantado ni un reporte de los hechos o denuncia correspondiente, así como tampoco comunico a la central de radio la supuesta negativa por parte de la ciudadana y ahora quejosa ante la supuesta negativa que señala le hizo saber en el lugar de los hechos, declaración que no coincide al ser analizada por el testigo ya que en todo momento al ver que se dañaba el vehículo de la ahora quejosa así como de las agresiones verbales que se le hacían a su persona, se solicitó la intervenciones la autoridad



correspondiente, y teniendo como primer respondiente y único participante de los hechos al elemento de nombre [REDACTED]

También se demostró que el C. [REDACTED] no respeto los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez ni respetó los derechos humanos del quejoso, además de que no se apegó a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el mencionado precepto establece que, si bien es cierto compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, estos deben aplicarse únicamente para el caso que el ciudadano sea sorprendido cometiendo la falta, y para el caso que nos ocupa, como ya quedó establecido con antelación, [REDACTED] no realizó el debido procedimiento al momento de prestar un servicio de auxilio a la ahora quejosa, disposiciones las anteriores que están contempladas en el artículo **155 fracción VIII y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DECIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público [REDACTED] sujeto a proceso no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, al no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes de la quejosa [REDACTED] al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, los numerales 49 y 369 en cita y que a la letra dicen:

Artículo 49.- *Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substantiación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.*

Artículo 369.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."*

DÉCIMO PRIMERO. - En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I.** La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II.** La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III.** Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV.** La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI.** La antigüedad en el servicio policial;
- VII.** La reincidencia del infractor; y
- VIII.** El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la **fracción I:** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, **fracción II:** se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público [REDACTED] consistió en hechos delictivos, por no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; al acudir a prestar un servicio por parte de la ahora quejosa. Pasando a la **fracción III:** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que para el C. [REDACTED] su nivel jerárquico del servidor



público es de Policía; se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que los elementos el [REDACTED] no cuenta con sanciones antes esta Comisión de Honor y Justicia; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV: respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución**, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V: respecto las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, se tiene que el medio de ejecución fue realizado en forma personal por el servidor público [REDACTED] en cuanto a la **fracción VI: respecto a la antigüedad en el servicio** tenemos que el [REDACTED] ingresó a la Corporación el día 30-treinta de Diciembre del 2014, y a la fecha se encuentra activo; la **fracción VII: no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho de los mencionados Servidores Públicos**. Por lo que hace a la **fracción VIII: El daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo perjuicio económico para el quejoso en razón.**

Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continúa o continuada, de conformidad con la legislación penal."

DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

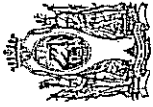
Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DECIMO TERCERO. - De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obraron con dolo, ya que el elemento indiciados, acudió al servicio de la ciudadana y ahora quejosa, y no realizo el procedimiento correspondiente de acuerdo a su servicio.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales **219, 220 fracción V y 223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidor Público no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; al no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones VIII y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción al C. [REDACTED] una sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 45-cuarenta y cinco días.**



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; al no brindar orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción y no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, disposiciones contempladas en el artículo **155** **fracciones VIII y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; Se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al no existir elementos para determinar que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo **155** **fracciones VIII y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al Servidor Público el **C. [REDACTED]** una sanción para el Servidor Público consistente en **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un término de 45-cuarenta y cinco días, sin goce de Sueldo, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en los considerandos Noveno y Décimo primero** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo **219, 220** fracción **V** y **223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo **228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de éstos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED], LIC. [REDACTED], REGIDOR [REDACTED], REGIDORA [REDACTED]** Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **-CONSTE.-**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED]

SECRETARIO

C. REGIDORA [REDACTED] VOCAL

C. REGIDORA [REDACTED] VOCAL

JIRC

C. REGIDORA [REDACTED] VOCAL